



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXC

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 4 de octubre de 2010

No. 62

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 185.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 32 EN SU FRACCION II; LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEXTO, DEL TITULO III; 81. SE ADICIONAN LA FRACCION IV AL ARTICULO 32 Y EL ARTICULO 81 BIS Y 81 TER. Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 92 Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 96 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 185

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 32 en su fracción II; la denominación del Capítulo Sexto, del Título III; 81. Se adicionan la fracción IV al artículo 32 y el artículos 81 Bis y 81 Ter. Se derogan las fracciones II y III del artículo 92 y la fracción III del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. ...

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. ...

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

CAPITULO SEXTO DE LAS UNIDADES Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 81.- En cada municipio se establecerá una Unidad Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Las unidades municipales de protección civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de repuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

Artículo 81 TER.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, con la oportunidad y eficacia debidas.

III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos.

IV. Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;

V. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;

VI. Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.

Artículo 92.- ...

I. ...

II. Derogada

III. Derogada

Artículo 96.- ...

I. ...

II. ...

III. Derogada

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de octubre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de abril de 2010.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

En ejercicio del derecho que me confiere los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 Fracción I, 38 fracción II, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su reglamento, el suscrito integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción II y se adiciona la fracción IV al artículo 32; así como la reforma al Capítulo Sexto del Título III, para que el actual artículo 81 pase a ser 81-D; y se derogan las fracciones II, III del artículo 92 y la fracción III del artículo 96, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio como institución milenaria ha servido de base esencial a la organización de las colectividades en sus aspectos mas inmediatos de convivencia a lo largo de innumerables etapas históricas de nuestro país y por ende de nuestro estado, por consecuencia, el ayuntamiento es el órgano de gobierno que se encuentra mas cerca de las demandas de la población, en primera instancia por su primordial tarea de prestar servicios públicos, que le dan sin duda, gran relevancia a la vida vecinal de los mexiquenses, pues de esta manera, los ciudadanos de los diversos municipios de nuestro estado, perciben sensiblemente el impacto de sus actividades.

Partiendo de la última de las once reformas de las que ha sido objeto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el año 1928 hasta el 2001, se buscó fortalecer al ámbito municipal y las facultades de su órgano de gobierno, dotándolo de potestades para que expida sus

reglamentos y otras disposiciones administrativas de orden general; dejando en manos de las legislaturas locales la creación de leyes que orienten las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo homogéneo a los municipios sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

Por ello, y tomando en cuenta lo anterior, es que surge la inquietud de este grupo parlamentario por fortalecer aún más ese ámbito de gobierno, con la finalidad de que continúe prestando servicios públicos bajo el principio de eficacia municipal, mismo que consiste en procurar que los órganos de la municipalidad desarrollen sus funciones con el máximo rendimiento y perfección, lo que presupone que debe haber en los distintos titulares de ellos, una buena capacidad administrativa, técnica y política, para llegar así, al logro efectivo de los programas de gobierno, lo que también se traduce a los ojos del gobernado en "hacer las cosas bien".

Es cierto que lo anterior parece difícil, pero si se lo propone el municipio, lo puede hacer; por principio de cuentas se requiere que las dependencias de la administración pública municipal tengan en los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares al personal calificado y con el perfil acorde a las funciones de cada una de ellas, a cambio el ayuntamiento, deberá contar con los recursos humanos más adecuados, ubicarlos en el puesto más conveniente, retribuirlos, motivarlos, guiarlos, capacitarlos y mantenerlos en las mejores condiciones de trabajo posibles.

Debemos entender primero, que los funcionarios son las personas que ocupan los mandos superiores y medios de una administración y que su principal función es la de instrumentar, operar y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, que en este caso son considerados como las autoridades municipales pues éstos, son las responsables política y administrativamente ante la comunidad por haber sido elegidos mediante el voto; por ello, los funcionarios que ocupan puestos como Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor, cualquier Dirección o Jefatura de área o departamento, tienen a su cargo la buena marcha de los trabajos que como gobierno representan las autoridades que les han brindado la confianza para desempeñarse en el cargo.

Actualmente, de acuerdo a nuestro derecho positivo que regula la vida municipal en nuestro estado, se establece que para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer únicamente tres requisitos: el de ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión pública y no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional; situación que deja en franca vulnerabilidad a el principio de eficacia municipal, pues no se exige una calidad específica de persona con el perfil acorde a las funciones de cada unidad o dependencia de la administración pública municipal; por ello, pugnamos por que se de la calidad en el servicio público municipal, para esto, pretendemos aumentar en una fracción más el catalogo de requisitos para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, estableciendo como requisito que tenga conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, exigencia que se establece respetando en todo momento la autonomía municipal, pues siempre será a juicio del ayuntamiento los que sean nombrados por éste, o a juicio del presidente, los que sean nombrados por él, sin embargo, también se establece que preferentemente sea profesionista en el área en que ha de ser asignado.

De igual manera, se intenta hacer congruente una de las exigencias con lo que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, pues actualmente la literalidad de lo que se establece como el segundo de los requisitos para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, es el de no estar imposibilitado para desempeñar el cargo, sin embargo, la palabra imposibilitado no la consideramos apropiada, pues en primera instancia el significado de esta palabra apunta más hacia una privación de movimiento corporal o discapacidad; mientras que la palabra que se propone establecer en su lugar y que es la de inhabilitado, su significado se enfoca más a una declaratoria de estar impedido para ocupar el cargo; declaratoria, que luego de un procedimiento administrativo disciplinario previsto en la ley de responsabilidades, ha de ser impuesta como sanción administrativa.

Por otro lado, nos hemos dado cuenta de que recientemente el Estado de México se ha visto vulnerable ante situaciones de riesgo provocados por agentes perturbadores de diferente índole, sobre todo de carácter hidrometeorológico, por tal razón, esta iniciativa pretende fortalecer aún mas tan difícil tarea a cargo de los municipios, empezando por reconocer legalmente a las Unidades Municipales de Protección Civil, para cuyos titulares deben sujetarse a las exigencias establecidas para lograr la eficacia municipal.

Si bien en cada municipio existe instalado un consejo municipal de protección civil, cuyas atribuciones están comprendidas en el contexto del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de igual forma se aprecia que no existe marco legal estatal que reconozca a las Unidades Municipales de Protección Civil, cuyas actividades son diferentes a las que en su caso llevan a cabo los propios consejos municipales; pues partiendo de lo establecido en el párrafo II del artículo 15 de la Ley General de Protección Civil, mismo que versa de la siguiente manera:

Artículo 15.- Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las entidades federativa y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

Para tal efecto, promoverán la instalación de Consejos Estatales de Protección Civil y el Establecimiento de las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil, o en su caso de la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal y de las delegaciones que correspondan.

Los consejos Estatales y Municipales se integrarán y tendrán las facultades que les señalen las leyes y disposiciones locales.

Se puede decir que en el Estado de México se ha dado parcial cumplimiento a lo previsto en dicha ley, al establecer en la Ley Orgánica Municipal la creación

de los consejos municipales; sin embargo, esta norma orgánica, no reconoce en su texto a las unidades municipales de protección civil, pues actualmente sólo existen y yá, unas de manera escindida de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y otras dependientes de ésta; y es aquí donde se dice que es parcialmente cumplida, pues tomando en cuenta el segundo párrafo del artículo antes transcrito, se ha desatendido por lo menos en la ley, el establecimiento de unidades municipales y se dice en la ley porque materialmente existen, sin embargo nuestro marco jurídico no prevé dicha dependencia o unidad.

Por todo lo anterior, se propone reformar el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México denominado actualmente De los Consejos Municipales de Protección Civil, para ser llamado De las Unidades y Consejos Municipales de Protección Civil, incluyendo requisitos mínimos al igual que como para ser director, secretario del ayuntamiento, tesorero, etc., pues en tan importante espacio de la administración pública municipal, su titular debe tener el perfil idóneo para el mejor desempeño de las labores en esta materia; o bien, que dentro de un término razonable acredite haber realizado cursos de capacitación impartidos por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México, Institución que en su caso es la indicada para brindar dicha capacitación.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto, a fin de que si la estima correcta, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIERREZ
(RUBRICA).

DIP. YOLITZI RAMIREZ TRUJILLO
(RUBRICA).

**DIP. LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN
(RUBRICA).**

DIP. VICTOR MANUEL GONZALEZ GARCIA

**DIP. ANTONIO HERNANDEZ LUGO
(RUBRICA).**

**DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Protección Civil, Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción II y se adiciona la fracción IV al artículo 32; así como la reforma al Capítulo Sexto del Título III, para que el actual artículo 81 pase a ser 81-D; y se derogan las fracciones II y III del artículo 92 y la fracción III del artículo 96, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Conociendo las razones que motivaron la iniciativa y después de analizar el cuerpo normativo que la integra, la citada Comisión Legislativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular de la entidad el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto deriva del ejercicio del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, quienes presentaron la iniciativa de cuenta.

La exposición de motivos de la iniciativa ilustra sobre la argumentación que sirvió de base para su formulación, así como los efectos de la propuesta correspondiente.

En tal virtud, se reproducen a continuación algunas referencias sobre la particular.

Exponen los autores que de acuerdo a nuestro derecho positivo que regula la vida municipal en nuestro Estado, se establece que para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer únicamente tres requisitos: el de ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión pública y no haber sido condenado

en proceso penal por delito intencional; situación que deja en franca vulnerabilidad el principio de eficacia municipal, pues no se exige una calidad específica de persona con el perfil acorde a las funciones de cada unidad o dependencia de la administración pública municipal; por ello, pugnan por que se de la calidad en el servicio público municipal, para esto, pretenden aumentar en una fracción más el catálogo de requisitos para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, estableciendo como requisito que tenga conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, exigencia que se establece respetando en todo momento la autonomía municipal, pues siempre será a juicio del ayuntamiento los que sean nombrados por éste, o a juicio del presidente, los que sean nombrados por él, sin embargo, también se establece que preferentemente sea profesionista en el área en que ha de ser asignado.

Señalan que se intenta hacer congruente una de las exigencias con lo que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, pues actualmente la literalidad de lo que se establece como el segundo de los requisitos para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, es el de no estar imposibilitado para desempeñar el cargo, sin embargo, la palabra imposibilitado no la consideramos apropiada, pues en primera instancia el significado de esta palabra apunta más hacia una privación de movimiento corporal o discapacidad; mientras que la palabra que se propone establecer en su lugar y que es la de inhabilitado, su significado se enfoca más a una declaratoria de estar impedido para ocupar el cargo; declaratoria, que luego de un procedimiento administrativo disciplinario previsto en la ley de responsabilidades, ha de ser impuesta como sanción administrativa.

De igual manera se han dado cuenta de que recientemente el Estado de México se ha visto vulnerable ante situaciones de riesgo provocados por agentes perturbadores de diferente índole, sobre todo de carácter hidrometeorológico, por tal razón, esta iniciativa pretende fortalecer aún más tan difícil tarea a cargo de los municipios, empezando por reconocer legalmente a las Unidades Municipales de Protección Civil, para cuyos titulares deben sujetarse a las exigencias establecidas para lograr la eficacia municipal.

Explican que por todo lo anterior, se propone reformar el Capítulo Sexto del Título III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, denominado actualmente "De los Consejos Municipales de Protección Civil", para ser llamado "De las Unidades y Consejos Municipales de Protección Civil", incluyendo requisitos mínimos al igual que como para ser Director, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, etc., pues en tan importante espacio de la Administración Pública Municipal, su titular debe tener el perfil idóneo para el mejor desempeño de las labores en esta materia; o bien, que dentro de un término razonable acredite haber realizado cursos de capacitación impartidos por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de la iniciativa y habiendo deliberado sobre su contenido y alcance; la Comisión Legislativa estimó que es competencia de la Legislatura, conocer y resolver sobre esta materia en virtud de lo que establecen los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que el objeto de la iniciativa es fortalecer aún más las instancias y dependencias del poder público municipal, a fin de que cuenten con bases jurídicas que les permitan desarrollar de mejor manera las actividades que les corresponden en materia de protección civil, dentro del ámbito de su respectiva competencia

Entendemos que el principio de eficacia municipal consiste en procurar que los órganos de la municipalidad desarrollen sus funciones con el máximo rendimiento y perfección, lo que presupone que en los distintos titulares de éstos, debe imperar una buena capacidad administrativa, técnica y política para llegar así al logro de todos los planes y programas en beneficio del municipio; por ello, concordamos con los autores de la iniciativa, primeramente en el sentido de hacer concordante la Ley Orgánica Municipal con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios reformando la fracción II del artículo 32 del primer ordenamiento legal mencionado; sustituyendo el término incapacitado por inhabilitado tal y como versa el segundo ordenamiento legal también mencionado y algo no menos importante es la adición de la fracción IV al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, para establecer que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Titulares de las Unidades Administrativas y de los Organismos Auxiliares se debe acreditar ante el ayuntamiento o ante el presidente cuando sea el caso, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y que de preferencia sea profesional en el área en la que sea asignado.

Por otro lado, los que integramos la Comisión Legislativa de protección civil, creemos y estamos seguros de que para realizar una eficiente administración municipal no solo se requiere de recursos materiales y un buen plan de trabajo, sino que también hace falta un elemento central, básico o medular; ese, es personal preparado y capacitado que pueda ser calificado por su mérito, por ello, coincidimos con los autores de la iniciativa que se dictamina en el sentido de que para ocupar el cargo del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil independientemente de los requisitos estipulados en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se debe acreditar tener los conocimientos suficientes en materia de protección civil o que en caso contrario, se pueda dar una prórroga con la finalidad de acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, haber tomado cursos de capacitación en la materia impartidos por las instituciones legalmente reconocidas para ello.

Tomando en cuenta lo anterior, es que armonizamos nuestro parecer al de los autores de la iniciativa para que el articulado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su capítulo Sexto del Título III sea reformado para que se reconozca legalmente a tan importante sector de la administración pública municipal cuyo nombre es la Unidad Municipal de Protección Civil, estableciendo en tres artículos constituidos como 81, 81 Bis y 81 TER, las atribuciones y funciones de esa dependencia; así como los requisitos específicos para ocupar la titularidad del cargo.

No podemos dejar de mencionar que los integrantes de la comisión dictaminadora estimamos correcto acotar en una sola fracción, el contenido de las dos que son propuestas por los autores de la iniciativa, lo anterior, toda vez que se tratar de un mismo fondo, cuyo fin es contar con los conocimientos suficientes en la materia.

Finalmente los que concurrimos en la Comisión Legislativa de Protección Civil, estimamos procedente derogar las fracciones II y III del artículo 92 y la fracción III del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de hacerlos afines con el artículo 32 que también se modifica.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos legales, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse con las modificaciones expuestas en el presente dictamen, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona la fracción IV al artículo 32; reforma al Capítulo Sexto del Título III para

que el actual artículo 81 pase a ser 81 D y se derogan las fracciones II y III del artículo 92 y la fracción III del artículo 96, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISION LEGISLATIVA DE
PROTECCION CIVIL**

PRESIDENTE

**DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ÓSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).**

**DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDAN
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES
MORALES**

**DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ